

Guadalajara, Jalisco. Resolución que emite el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en la sesión ordinaria celebrada el día 02 dos de septiembre del año 2015 dos mil quince.

V I S T A S las constancias que integran el expediente para resolver el **recurso de revisión 454/2015 y su acumulado 455/2015**, promovido por _____ por su propio derecho, en contra del sujeto obligado: O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara, y:

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

presentó solicitudes de información dirigidas al sujeto obligado: O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara, el día 18 dieciocho de abril del año 2015 dos mil quince, a través del Sistema Infomex Jalisco, generándose los números de folio 00610015 y 00609915, solicitando lo siguiente:

Primera Solicitud de Información:

Se solicita al Hospital Civil se informe el nombre completo y el importe que maneja cada una de las 45 personas que manejan fondos y valores en las unidades hospitalarias Dr. Juan I. Menchaca, Fray Antonio Alcalde y OPD, que se contrataron con el folio de la orden de compra OC/15/20200182 a favor de la empresa Afianzadora Aserta, S.A. DE C.V. Grupo Financiero Aserta.

También se me entregue copia simple de las facturas en forma digital, de las compras con los fondos y valores que manejan las unidades hospitalarias Dr. Juan I. Menchaca, Fray Antonio Alcalde y O.P.D. de los años 2013 y 2014.

Segunda Solicitud de Información:

Se solicita al Hospital Civil Informe lo siguiente:

ADQUISICIONES Y SERVICIOS 2013 (AÑO COMPLETO) Y 2014 (AÑO COMPLETO)

ENLISTAR INFORMACIÓN de cada una de las adquisiciones y Servicios realizados, con la siguiente estructura:

1.- Procedimiento de Adquisición:

- a).- Por licitación pública;
- b).- Por concurso;
- c).- Por Invitación a cuando menos tres proveedores;
- d).- Por adjudicación directa;

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DE JALISCO
GUADALAJARA, JALISCO, 02 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015.

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 117, punto 2 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 110, fracción V, segundo párrafo y 114 del Reglamento de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; tal y como fue ordenado en el resolutive cuarto de la Determinación de Cumplimiento emitida por el Pleno de este Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en la sesión ordinaria celebrada el 02 dos de septiembre del año 2015 dos mil quince, en la que se determino que el Ayuntamiento de Quitupán, Jalisco, **incumplió** con lo ordenado en la resolución correspondiente al recurso de transparencia 134/2015 y sus acumulados 228/2015, y 431/2015, imponiéndole como medida de apremio una:

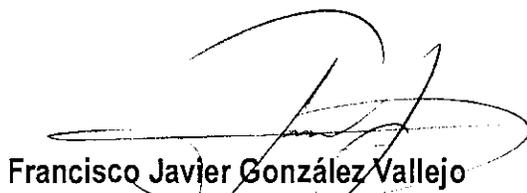
AMONESTACIÓN PÚBLICA

Al C. Iraldo Contreras Aguilar, Presidente Municipal de Quitupán, Jalisco.
Constancia que deberá agregarse a su expediente laboral.

Así lo acordó el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco en la sesión ordinaria celebrada el día 02 dos de septiembre del año 2015 dos mil quince, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto, que autoriza y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero



Olga Navarro Benavides
Consejera



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.

2.- Contrato(s) Firmados.

Donde aplique; de existir contratos, enlistar el número de contrato por cada proceso de adquisición.

3.- Monto total del contrato.

Donde aplique el contrato.

4.- Número o Código de cada una de las órdenes de compra o servicios contratados emitidas por cada contrato.

Establecer el número o código de la orden de compra para su identificación.

5.- Monto de cada una de las órdenes de compra.

Monto total de la orden de compra (IVA incluido).

6.- Número o Código de cada una de las facturas que amparen la orden de compra.

Establecer el número o código de la factura para su identificación.

7.- Monto de cada una de las facturas que amparen la orden de compra.

Monto total de la factura (IVA incluido).

8.- Número de la(s) transferencia(s) y/o cheque(s) que amparen el pago de cada una de las facturas referencia del proceso de pago realizado para la liquidación del monto cobrado por el proveedor.

9 Penalizaciones aplicadas a cada orden de compra o servicio brindado.

De tener publicaciones, enlistar las penalizaciones aplicada a cada orden de compra.

10.- Monto de la Penalización.

Cantidad de la Penalización aplicada.

11.- Pagos efectuados de las penalizaciones.

Referencia de los pagos realizados por el proveedor de la penalización aplicada.

12.- ¿Se condonaron penalizaciones?.

13.- Monto condonado.

De haber condonación o penalizaciones; informar el monto condonado.

14.- Soporte de la condonación de la penalización.

De existir, anexar foto copia simple digital el documento soporte de condonación, con la debida autorización.

SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD. Una vez presentada la solicitud de información en comento, el sujeto obligado: O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara, emitió los acuerdos de admisión el día 22 de abril del año 2015 dos mil quince, y las resolvió mediante los acuerdo de fecha 27 veintisiete y 29 veintinueve del mismo mes y año, de la siguiente manera:

Primera Solicitud de Información:

En respuesta a su solicitud, le comunico que de conformidad con el artículo 32 punto 1, fracción

Gálvez, Subdirector General Administrativo de este Hospital Civil de Guadalajara, mediante el cual da respuesta a los puntos 2 y 3 de la solicitud de información, manifestando que lo solicitado se encuentra publicado en la página oficial de este sujeto obligado en el link, Transparencia, Información Fundamental, artículo 8 Información Fundamental General, fracción VI información sobre la gestión pública, apartado f), convenios y contratos y demás instrumentos jurídicos suscritos por el sujeto obligado de cuando menos los últimos tres años.

SGA CF 281/2015, de fecha 28 de abril del año 2015, suscrito por el L.A.P. Benjamín Amezcua Ascencio, Coordinador General de Finanzas de este O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara, mediante el cual atendiendo el requerimiento que se le hizo, remite un archivo electrónico, con la información que corresponde a su área, respecto de los puntos 6, 7 y 8, se adjunta el oficio de referencia.

Derivado de las respuestas de las áreas que posean la información solicitada, se advierte de dos de ellas, que remiten a consulta en la página oficial de este sujeto obligado, es decir, vía internet de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87, punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, para su consulta.

Por otra parte, dado el cúmulo de la información recibida por las áreas generadoras de la información, y la capacidad de los 10 mega bytes que permiten el Sistema Infomex, para enviar la información por este medio, por lo que no es factible enviar la información por este medio, por lo que dicha información queda a su disposición para su entrega en las instalaciones de este sujeto obligado.

Respecto a lo solicitado en cuanto a las transferencias y/o cheques que amparen el pago de cada una de las facturas, como se advierte del oficio signado por el Coordinador General de Finanzas, que una vez que el proveedor da ingreso a la Coordinación a su CFDI (factura) se captura en el sistema; asimismo, que al vencimiento de los documentos y previo suficiencia presupuestal se marcan las que corresponden y se genera un LAYOUT (archivo/masivos, formato de exportación que es la respuesta que arma el banco para entregarla al cliente en movimientos aplicados) el cual se descarga del sistema y se transmite la transferencia masiva en el portal de la institución financiera. Este archivo o Layout puede contener de 1 hasta 1000 o más en una sola de las carpetas, en razón de ello, se comenta que por la cantidad de información puede ser consultado por usted de manera directa, por lo cual de considerarlo necesario, tendrá usted que ponerse de acuerdo con esta Coordinación para establecer la periodicidad de la consulta y el lugar donde llevarse a cabo, lo anterior, en los términos establecidos por el artículo 88, punto 1 fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por último, analizada la información remitida a esta Coordinación General de Mejora Regulatoria y Transparencia, se advierte de la misma, que contiene datos personales que no pueden ser revelados, de conformidad con el artículo 21, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en razón de la consulta número 5, resuelta por el Consejo de este Instituto el 15 de abril del año 2015, por lo que se testará la parte que contiene los datos de esa naturaleza.

TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado: O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara, el recurrente presentó los recursos de revisión, mediante el Sistema Infomex Jalisco, el día 13 trece de mayo 2015 dos mil quince, refiriendo lo siguiente:

Primer y Segundo Recurso de Revisión.

Mi representante debidamente facultado en la solicitud de información el C. se presenta ante la Coordinación General de Mejora Regulatoria, llevando consigo su identificación oficial vigente y el acuse de recibido de la solicitud de información, es atendido por el que dijo ser el Lic. José Aaron González, el cual condicionó la entrega de la información violentando mi derecho a la información, e incumpliendo con el principio de la Ley en su artículo 5 fracción III en el cual se estipula el libre acceso a la información.

Primero: Mi representante debidamente facultado en la solicitud de información el C.

se presenta ante la Coordinación de General de Mejora Regulatoria y Transparencia llevando consigo su identificación oficial vigente y el acuse de recibo de la solicitud de información, y es atendido por el que dijo ser el Lic. José Aaron González, mismo que le comenta lo siguiente "no es posible entregar la información toda vez que no coincide el nombre con la solicitud con el de la Identificación Oficial, por lo que el C. e aclaro que el portal de Infomex la solicitud de ese modo, por lo cual el Lic. José Aaron González, consultó la información y le comenta que se le hará entrega siempre y cuando proporcione copia de su identificación.

Cosa que me parece indignante y violatoria de todo derecho, siendo un sujeto obligado y supuestamente actuando en apego a la normatividad, me extraña que no tenga conocimiento de lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en apego a lo establecido por el artículo 21 de la citada ley, toda vez que dicha identificación oficial cuenta con el domicilio particular establecido en el inciso d) de dicho artículo.

Segundo. El sujeto obligado condiciona la entrega de la información al C. a proporcionar copia de su identificación, pese a que reconoció la personalidad del mismo, el C. a aclaro que no existe disposición alguna que lo obligue a entregar la copia, toda vez que se le reconoce su personalidad, para lo cual el Lic. José Aaron González, negó la entrega de la información, violando lo establecido en el numeral 1 fracción II del artículo 26 de la citada ley.

Es por lo antes expresado, que es evidente que no se me proporcionó la información de la solicitud presentada, por lo que evidencia un notorio y clarísimo encubrimiento de información, además del desconocimiento total de la Ley por parte de los profesionistas, por decirlo de algún mofo, al condicionar el acceso a la información pública de libre acceso considerada en su resolución.

El Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, mediante acuerdo emitido el día 18 dieciocho de mayo del año 2015 dos mil quince, **admitió** a trámite el recurso de en comento, requiriendo al sujeto obligado para que remitiera su informe en un plazo de tres días hábiles siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación, acompañando las pruebas documentales o cualquier otro elemento técnico relacionado con los trámites de las solicitudes, a través de los cuales acreditaran lo manifestado en el informe de referencia y se **determinó** turnar el expediente a la Ponencia del Consejero Ciudadano Dr. Francisco Javier González Vallejo, para que una vez cerrada la etapa de instrucción, formulara el proyecto de resolución.

Derivado de lo anterior y una vez que fue remitido el expediente en comento, el día 19 diecinueve de mayo del año 2015 dos mil quince, la Ponencia Instructora emitió el acuerdo de recepción, mediante el cual se tuvieron por recibidas las constancias que integran el recurso de revisión en estudio, haciendo del conocimiento tanto del sujeto obligado como del recurrente, que contaban con un término de tres días hábiles para manifestar su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, en apego a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 80 del Reglamento de la Ley Especial de la Materia.

Los anteriores acuerdos, fueron notificados tanto al sujeto obligado como al recurrente a través de medios electrónicos, el día 21 veintiuno de mayo del año 2015 dos mil quince.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 29 veintinueve de mayo del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido el informe de ley rendido por la Lic. Marisela María del Rosario Valle Vega, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado: O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara, de conformidad a lo establecido por el artículo 100, punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; una vez revisado su contenido se determino darle vista al recurrente y requerirlo para que en un término de 03 tres días posteriores a que surtiere efectos la notificación correspondiente, realizara las manifestaciones que a su derecho conviniera.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de medios electrónicos el día 02 de junio del año 2015 dos mil quince.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 09 nueve de junio del año 2015 dos mil quince, se hizo constar el fenecimiento del término otorgado al ciudadano para que realizara las manifestaciones en referencia al informe de ley presentado por el sujeto obligado.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 18 dieciocho de junio y 03 tres de julio del año 2015 dos mil quince, se tuvieron por recibidos los informes complementarios rendidos por la Lic. Marisela María del Rosario Valle Vega, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado: O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara, teniéndole realizando las manifestaciones que de los mismos se desprenden y anexando documentales para acreditar su dicho.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora los días 11 once y 17 diecisiete de agosto del año 2015 dos mil quince, se tuvieron por recibidos los informes complementarios rendido por la Lic. Marisela María del Rosario Valle Vega, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado: O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara; una vez revisado su contenido se determino darle vista al recurrente y requerirlo para que en un término de 03 tres días posteriores a que surtiere efectos la notificación correspondiente, realizara las manifestaciones que a su derecho conviniera

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de medios electrónicos el día 13 trece y 19 diecinueve de agosto del año 2015 dos mil quince.

Sin embargo, debido a que la notificación electrónica no fue posible finiquitarla, el Actuario de la Ponencia Instructora en unión con el Secretario de Acuerdos, realizó una acta circunstanciada, con motivo de la notificación realizada al recurrente, realizando una llamada telefónica atendida directamente por el recurrente, explicándole el contenido del acuerdo emitido y del requerimiento para que en un término de tres días hábiles posteriores a que surtiera efectos la notificación manifestara lo que su derecho correspondiera.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 27 veintisiete de agosto del año 2015 dos mil quince, se hizo constar que había fenecido el término otorgado para que el recurrente realizara manifestaciones respecto a los informes complementarios remitidos por el sujeto obligado.

En atención a lo relatado anteriormente, se formulan los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción VI, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado que condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. La interposición del recurso de revisión en momento fue oportuna, toda vez que inconforme con la negativa al acceso a la información de la respuesta emitida el día 27 veintisiete y 29 veintinueve de abril del año 2015 dos mil quince, interpuso recurso de revisión el día 13 trece de mayo del mismo mes y año, esto es, dentro de los diez días posteriores al acceso a la información, de conformidad a lo establecido por el artículo 95, punto 1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE.

como recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información.

CUARTO. PROCEDENCIA. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93, punto 1, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado que condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley.

QUINTO. MATERIA DE LA REVISIÓN. Es innecesario el estudio de la materia del presente medio de impugnación, toda vez que debe **sobreseerse** en virtud de las siguientes consideraciones.

El recurrente presentó el medio de impugnación en estudio debido a que el sujeto obligado O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara, no permitió el acceso a la información solicitada pues condicionó el acceso a la misma a que se presentara una identificación oficial; derivado de ello, al no ser entregada la copia referida por el ciudadano se negó el acceso a la misma.

El **sobreseimiento** del presente medio de impugnación, deviene de las acciones realizadas por el sujeto obligado, toda vez que mediante los informes complementarios presentados ante la oficialía de partes de este Instituto, los días 17 diecisiete de junio, 02 dos de julio, 10 diez y 14 catorce de agosto del año 2015 dos mil quince, puso a disposición del recurrente la información solicitada, de la siguiente manera:

1. Mediante el informe del 17 diecisiete de junio del año 2015 dos mil quince, el sujeto obligado, informó que el día 09 de junio del mismo año, se apersonó en las instalaciones del Hospital Civil de Guadalajara, el C. representante del recurrente, con la intención de proporcionar el medio de reproducción para que le fuera entregada la información derivada de las solicitudes de información, solicitando una

prórroga para la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89, punto 1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, debido a que la información generada por las áreas era alta, anexando para acreditarlo las siguientes documentales públicas:

a.- Acta circunstanciada levantada con motivo de la comparecencia del C.

a través de la que proporciona el material para la reproducción de la información.

b.- Acuerdo de prórroga de la entrega de la información.

c).- Acuses de recibo de los intentos de notificación de la prórroga, ya que no se pudo notificar al recurrente.

2. Mediante el informe del 02 dos de julio del año 2015 dos mil quince, el sujeto obligado, informó que el día 12 de junio del mismo año, se apersonó el representante del recurrente, para efecto de que le fuera entregada la información, señalándole que una vez que se tuviera la totalidad de la misma le sería entregada, debido a que se elaboraba una versión pública de la información consistente en más de 10, 000 diez mil documentos.

3. Mediante el informe del 10 diez de agosto del año 2015 dos mil quince, el sujeto obligado, refirió que la información solicitada por el recurrente en las dos solicitudes de información, se encontraba totalmente disponible para su entrega sin que hasta ese momento se hubiese apersonado el recurrente o su representante legal para recibirla.

En relación al presente informe, es importante señalar que derivado del contenido del mismo, la Ponencia Instructora dio vista a la parte recurrente, elaborando una acta circunstanciada de fecha 13 trece de agosto del año 2015 dos mil quince, con motivo de la llamada telefónica realizada por el Actuario y el Secretario de Acuerdos, atendida por el recurrente, en la que se le informó del contenido del informe remitido por el Hospital Civil de Guadalajara, en su calidad de sujeto obligado, es decir se le informó que la información solicitada estaba disponible para su entrega.

4. Mediante el informe del 14 catorce de agosto del año 2015 dos mil quince, el sujeto obligado, informó que ese mismo día se apersonó el C.

representante legal del recurrente y autorizado en las solicitudes de información, a recoger la información concerniente a las dos solicitudes de información, acompañando

a dicho informe el acta circunstanciada que se levantó con el motivo de la entrega de la misma.

Al respecto es importante señalar que derivado del contenido de dicho informe, la Ponencia Instructora dio vista del contenido del mismo y requirió al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que esto se haya realizado.

Bajo este orden de ideas, se advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 99, punto 1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, que señala:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento.

1. Son causales de sobreseimiento del recurso de revisión

IV.- Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.

La causal de sobreseimiento se configura, debido a que el sujeto obligado realizó actos positivos que dejan sin efecto material el presente medio de impugnación, toda vez que puso a disposición del recurrente la información solicitada, y realizó su entrega según se desprende de los puntos mencionados en los párrafos anteriores.

De esta manera tenemos que se realizó la entrega de la información al recurrente, actualizándose el supuesto establecido por el artículo 99, punto 1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, permitiendo que el ciudadano tenga acceso a la información pública solicitada, cesando los efectos de los que se dolía el recurrente en su recurso de revisión.

De igual manera es necesario advertir, que si bien es cierto el recurrente no manifestó de forma expresa que se encontraba conforme con la información que le fuera entregada, tampoco señaló su inconformidad con la misma, no obstante que fue legalmente notificado, y por lo tanto, teniendo la oportunidad procesal de hacerlo. Por lo anterior, al no impugnar lo informado por el sujeto obligado, el recurrente tiende a expresar de forma tácita su conformidad. Máxime las actas circunstanciadas levantadas y señaladas en los párrafos que anteceden.

Por lo anterior este Órgano Colegiado, resuelve sobreseer el presente medio de impugnación en los términos citados en la presente resolución.

En ese orden lógico de ideas, este Consejo:

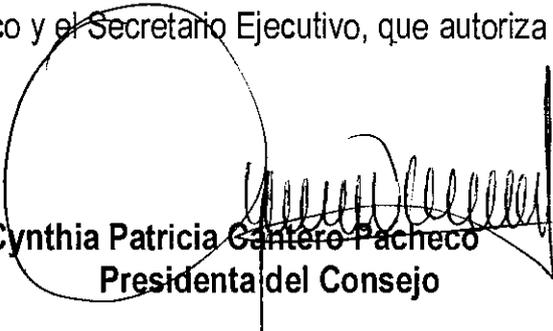
RESUELVE:

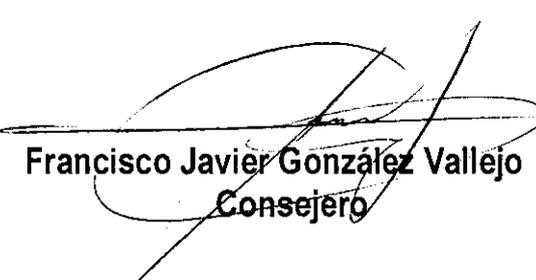
PRIMERO: Se **sobresee** el recurso de revisión interpuesto por _____ en contra del O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara, dentro del expediente de recurso de revisión 454/2015 y su acumulado 455/2015, por las razones expuestas en el último considerando de la presente resolución.

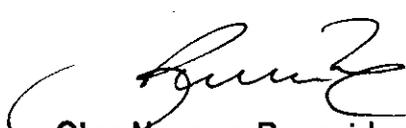
Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vía electrónica; personalmente a la parte recurrente y al sujeto obligado responsable. Archívese el presente expediente como asunto concluido.

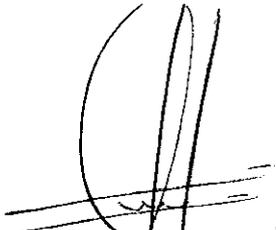
Así resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco por unanimidad de votos del Consejero Ponente: Francisco Javier González Vallejo, la Consejera Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco y la Consejera: Olga Navarro Benavides.

Firman los Consejeros Ciudadanos Integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.


Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo


Francisco Javier González Vallejo
Consejero


Olga Navarro Benavides
Consejera


Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.